



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000129 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 23 MAR 2017

VISTO:

El Informe Nº 141-2017-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de Marzo del 2017; Oficio Nº 330-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 23 de Febrero del 2017; Recurso de Apelación interpuesto por **OLGA OLAYA CAMPAÑA DE MORAN**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000024, de fecha 20 de enero del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000129-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 23 MAR 2017

procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

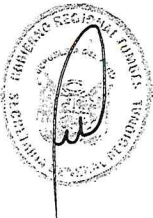
Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 000024, de fecha 20 de enero del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada doña OLGA OLAYA CAMPAÑA DE MORAN, sobre Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor esposo don Carlos Manuel Morán Espinoza, hecho ocurrido el día 28 de octubre del 2016.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 35373, de fecha 10 de febrero del 2017, doña OLGA OLAYA CAMPAÑA DE MORAN, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000024, de fecha 20 de enero del 2017, alegando que la Resolución recurrida vulnera lo establecido en el Artículo 51º de la Ley del Profesorado y las innumerables sentencias del Tribunal Constitucional sobre la materia; así mismo refiere que se ha debido tomar en consideración lo dispuesto en el Artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED; y por los demás hechos que expone.

Que, mediante Oficio Nº 330-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 23 de febrero del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si en la actualidad por el fallecimiento de profesor cesante, es o no aplicable la Ley Nº 24029 y su Reglamento para el otorgamiento de los subsidios por lutos y gastos de sepelio, teniéndose en cuenta que el cese se originó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944. En relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad que con el Artículo 62º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que: "El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000129 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

23 MAR 2017

hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) **Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor.** Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”.

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo.

Que, si bien es cierto, en la actualidad los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorga a los deudos por fallecimiento de Profesor en actividad de acuerdo al Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Nº 29944, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y no por fallecimiento de docente pensionista; empero también es verdad, que el derecho de los deudos de solicitar subsidio por luto y gastos de sepelio se adquiere a la vigencia de la Ley Nº 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, la docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial; Dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento de los subsidios antes señalados por fallecimiento de docente pensionista son las vigentes a la fecha de su cese.

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51º de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, señalaba que: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.”**

Que, el Artículo 220º del Reglamento de la Ley Nº 24029, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señalaba que: **“El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales”.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000129-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

23 MAR 2017

Que, el Artículo 222° del Reglamento bajo comentario, señalaba que: **“El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. (...)”**

Que, el otorgamiento de los subsidios por el fallecimiento de docente pensionista, es aplicable las normas las vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley, por lo que en el presente caso, procede el otorgamiento de los mismos, en la forma establecida en los Artículos 220° y 222° del Reglamento de la Ley N° 24029; en consecuencia deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución materia de impugnación.

Que, con Informe N° 141-2017-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 01 de Marzo del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de declarar **FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **OLGA OLAYA CAMPAÑA DE MORAN**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000024, de fecha 20 de enero del 2017, en consecuencia nula la misma; debiéndose dar por agotada la vía administrativa. Asimismo, debe disponerse a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar los subsidios por luto y gastos de sepelio al administrado, por el fallecimiento de su señor esposo don **Carlos Manuel Morán Espinoza**, profesor cesante.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 0000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 0000129-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

23 MAR 2017

bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por **DOÑA OLGA OLAYA CAMPAÑA DE MORAN,** contra la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000024,** de fecha 20 de Enero del 2017, en consecuencia nula la citada Resolución, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar los subsidios por luto y gastos de sepelio a la administrada **DOÑA OLGA OLAYA CAMPAÑA DE MORAN,** por el fallecimiento de su señor esposo don **CARLOS MANUEL MORÁN ESPINOZA,** profesor cesante.

ARTICULO TERCERO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rosalio Marsuvi Vargas
D.N. 01147
GERENTE GENERAL